

*Panamá, 27 de enero de 1998.*

Licenciado

**GUSTAVO A. PÉREZ A.**

Subcontralor General de la República

E. S. D.

Señor Subcontralor:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°.4129-Leg, calendado 25 de diciembre de 1997 y recibido en este Despacho el 31 de diciembre del mismo año, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración relacionada con la interpretación del artículo 65 del Código Judicial.

Antes de dar respuesta al tema objeto de su Consulta, precisa observar las siguientes consideraciones:

A juicio de la Contraloría General de la República, “ la exención contenida en el artículo 65 del Código Judicial no es extensiva a los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ya que si bien es cierto estamos frente a una norma amplia, general, no debemos perder de vista el principio de estricta legalidad, el cual sólo permite a los funcionarios públicos hacer lo que la Ley expresamente les autoriza ”.

Analicemos pues, el citado artículo 65:

“ARTÍCULO 65. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán

derecho a importar, libre de impuesto o gravámenes, un automóvil para su uso particular cada tres años.

La exención anterior será concedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro .

El favorecido no podrá vender el automóvil adquirido antes del vencimiento de los tres años, pero en el caso de que el vehículo se destruya por causa de accidente o sea despojado de él, definitivamente, por robo, hurto, incendio o cualquier otra pérdida total, antes de vencerse el plazo de tres años, el Magistrado podrá acogerse a una nueva exención siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifica.

Estos mismos servidores públicos tendrán derecho a placa oficial para sus automóviles de uso personal y tendrán derecho a recibir del Estado cien galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en los mismos.

Lo Jueces de Circuito y los Jueces Municipales tendrán derecho a placa oficial”.

De la norma transcrita, se observa de manera clara y taxativa que a los Suplentes de los Magistrados no le es aplicable ni extensivo, el contenido de lo dispuesto en dicha excerta legal.

Es menester señalar en estos momento, que en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de la Ley, nuestro ordenamiento jurídico dispone que: “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley , recurrir a su intención o en la historia fidedigna de su establecimiento ” ---A su vez se establece que--- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal ” (V. artículos 9 y 10 del Código Civil).

En ningún momento los beneficios o prerrogativas especiales otorgadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a través del artículo 65 del Código Judicial, se debe interpretar, como extensivas a los Suplentes de los Magistrados, pues la norma no los contempla de esa manera.

Caso contrario a éste, lo podemos observar en el numeral 2, del artículo 227 de la Ley N°.3 de 18 de enero de 1995, por la cual se modifica, adiciona y deroga disposiciones del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la Ley N°.49 de 1984 y la Ley N°.7 de 1992.

“Artículo 206.- Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro de territorio nacional;
2. importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período legislativo tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente; ...” (El subrayado es nuestro).

Como podemos observar en este caso en particular, el legislador sí contempló la figura del Suplente, para hacerle extensiva la prerrogativa especial de la excención en la importación de vehículos; o sea, que éstos si están autorizados para realizar tales actos, pues están amparados por la ley.

Cabe advertir, que dentro de este entorno, juega un papel muy importante, el *Principio de Legalidad*, según el cual los funcionarios públicos, solamente pueden hacer lo que la Ley autoriza, principio este, estatuido en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 18. Veamos:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar

la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”. (El subrayado es nuestro).

El carácter impositivo que se manifiesta, conlleva varias obligaciones que resultan del incumplimiento irrenunciable para las autoridades, y que básicamente se centran en la defensa y aseguramiento de los derechos individuales y sociales del ciudadano, y por otra parte, de la propia Ley Suprema y demás normas jurídicas que identifican al Estado.

La norma, además, señala en trasfondo el principio de la limitación del Poder Público. Esto significa que, las autoridades no ejercen el mismo a su libre arbitrio, ni siquiera pueden hacerlo, pues el ejercicio del poder, se da en virtud de las autorizaciones o mandatos establecidos por la Constitución y las Leyes; no obstante, en el caso subjúdice, a los Señores Suplentes de Magistrados **NO** le está adscrita la facultad para importar un vehículo libre de gravámenes.

En cuanto a la posible violación de esta norma programática, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

“ ... se requiere una incidencia de dicha violación sobre otras normas constitucionales que contengan derechos y garantías, pues la presente, no contiene ningún derecho subjetivo que pueda ser reclamado por determinada persona.” (V. Fallo de 31 de 1 de 1993).

El concepto de responsabilidad, implica una situación jurídica originada de un acto ilícito, ya sea una acción u omisión, que conlleva la obligación de resarcir el daño provocado. En este sentido, no sólo los particulares pueden ser responsables por la violación de la Constitución y la

**Ley**, sino además, los servidores públicos, a quienes además, se le impide el **abuso** de sus atribuciones.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta **Procuraduría** de la Administración prohija el criterio jurídico expresamente **manifestado** en su Consulta, concluyendo así, que el artículo 65 del Código **Judicial** **NO** le es extensivo a los Suplentes de los Magistrados de la Corte **Suprema** de Justicia y de los Magistrados de los Tribunales Superiores de **Justicia**, por no estar así establecido en la norma en comento.

En estos términos, esperamos haber contribuido y atendido **debidamente** su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch